SECRETARÍA: Sincelejo, Once (11) de mayo de Dos mil dieciséis (2016). Señor Juez, le informo que la entidad demandada no ha dado respuesta sobre el cumplimiento al fallo de tutela. Lo paso a su despacho para lo que en derecho corresponda.

ALFONSO PADRON ARROYO
Secretario

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DE SINCELEJO

Sincelejo, Once (11) de mayo de Dos mil dieciséis (2016)

Acción: TUTELA – INCIDENTE DE DESACATO
Expediente No. 700013333008-2015-00072-00
Actor: CLARA ELENA RUIZ BLANCO
Demandado: UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VICTIMAS "UARIV"

1. ASUNTO A DECIDIR

Se entra a resolver sobre la imposición de la sanción dentro del incidente de desacato de la acción de TUTELA, presentada por la accionante CLARA ELENA RUIZ BLANCO contra la UNIDAD PARA LA ATENCION Y REPARACION INTEGRAL A LAS VICTIMAS "UARIV", específicamente contra la Doctora, María Eugenia Morales Castro, en calidad de Directora de Reparación de la UARIV.

2.- ANTECEDENTES

2.1.- HECHOS

2.1.1.- La accionante interpuso acción de tutela para que se le tutelara el derecho fundamental a la vida en condiciones dignas y atención a la población desplazada.
2.1.2.- Con providencia de fecha 12 de mayo de 2015, el despacho resolvió no tutelar los derechos invocados.
2.1.3.- Que la accionante impugno la citada providencia y mediante decisión de fecha 04 de mayo del mismo año, el Tribunal Administrativo de Sucre, dispuso:

"Primero: REVOQUESE la sentencia de fecha impugnada, esto es la proferida el 11 de mayo de 2015 por el JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE SINCELEJO – SUCRE. En su lugar TUTELESE los derechos fundamentales a la vida en condiciones de dignidad humana y la atención a la población desplazada, derecho fundamental innominado a la luz del articulo 94de la Constitución Política., vulnerados a la actora CLARA ELENA BLANCO SILGADO y su grupo familiar, por la UNIDAD ESPECIAL PARA LA ATENCION Y REPARACION INTEGRAL DE VICTIMAS POR LA VIOLENCIA, por las razones y términos de esta sentencia.

"Segundo: ORDENESE a la UNIDAD ESEPCIAL PARA LA ATENCION Y REPARACION A LAS VICTIMAS POR LA VIOLENCIA que dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la comunicación de la presente providencia, cite a CLARA ELENA BLANCO SILGADO, identificada con cedula de ciudadanía N° 64.515.734 para que rinda nuevamente su testimonio, de esta manera, previa calificación por parte de esta entidad, se decidirá si su inscripción en el RUV es procedente o no, teniendo en cuenta al momento de adoptar su decisión de fondo, las reglas fijadas por la corte constitucional en la sentencia T -832 de 2014 y lo expuesto en el auto 119 de 2013. La declaración deberá ser adoptada dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la recepción de la declaración. Copia de toda la actuación, deberá ser enviada al juzgado de primera instancia, a fin de realizar el seguimiento en el cumplimiento de las órdenes aquí impartidas.

2.2.4.- Que el fallo se encuentra ejecutoriado, y a la fecha de presentación de este escrito de desacato no se ha dado cumplimiento al fallo de tutela.

2.2.- PRETENSIONES

Que bajo los apremios de ley, se ordene el cumplimiento del fallo de tutela, que se impongan las sanciones disciplinarias y pecuniarias de ley por la omisión en el cumplimiento de la orden judicial, que se prevenga al Director de la entidad demandada, sobre el punible de fraude a resolución judicial conforme al art. 454 del código penal, y que se inste a la entidad demandada de incurrir en comportamientos de esta índole.

2.3.- FUNDAMENTOS DE DERECHO

Artículos 50 y 53 del Decreto 2591 de 1991.

2.4.- CONTESTACIÓN DEL INCIDENTE

La señora MARÍA EUGENIA MORALES CASTRO, luego de ser notificada personalmente, y haberle dado el termino de traslado respectivo, no contestó el incidente.

2.5.- ACTUACIÓN PROCESAL

Mediante auto de fecha 15 de abril de dos mil dieciséis (2016) se admitió el incidente de desacato ordenándose notificar personalmente, y corriendo traslado por 3 días, termino en el cual la señora María Eugenia Morales Castro, Directora de Reparación de la URAIV, no contesto la solitud de desacato.

2.6.- PRUEBAS RECAUDADAS

-Copia del oficio N°1146 -1 (2015 -00072-01) –LCAR-A.T del Tribunal Administrativo de Sucre mediante el cual se revoca la sentencia de fecha 11 de mayo de 2015 proferida por este despacho, y se ordena que en el termino de 48 horas siguientes a la comunicación de la presente providencia citará a la accionante para que rinda nuevamente su testimonio, de esta manera, previa calificación por parte de esta entidad se decida si su inscripción en el RUV es procedente o no
-Copia de la respuesta al derecho de petición radicado N° 20156301790582.

3.- CONSIDERACIONES

3.1.- Problema Jurídico a Resolver

El problema jurídico principal se centra en el interrogante ¿Se cumple con los requisitos establecidos por la ley para sancionar a la señora María Eugenia Morales Castro, en calidad de Directora de Reparación de la UARIV por incumplimiento de la sentencia de tutela de la referencia?

Como problema asociado se tiene el siguiente:
¿Está demostrado los elementos objetivos y subjetivos del desacato?

La tesis del demandante es que se siga con el trámite del incidente de tutela y se sancione a la persona encargada de da cumplimiento al fallo de tutela.

La tesis del despacho es que no se ha dado cumplimiento al fallo de tutela, por lo cual se hace necesario sancionar a la persona encargada de dar cumplimiento a la

orden impartida, de acuerdo a la normatividad vigente, lo cual se soporta en los siguientes argumentos:

3.1.1.- Generalidades del incidente de desacato en acciones de tutela.

Dispone el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991, por el cual se reglamentó la acción de tutela, que la persona que incumple sin justificación una orden del juez proferida en el trámite de una acción de tutela, incurre en desacato sancionable con arresto hasta por seis meses y multa hasta de 20 salarios mínimos legales mensuales vigentes, sin perjuicio de las sanciones penales a que hubiere lugar, previo agotamiento del respectivo trámite incidental.

3.1.2.- Requisitos que se deben cumplir para imponer sanción en incidentes de desacato.

Con base en dicha norma, el H. Consejo de Estado mediante providencia del 12 de marzo de 2013 expresó que los siguientes, son los requisitos que se deben verificar para sancionar por desacato:

> "II. De los elementos objetivo y subjetivo en el desacato Establecidas las características principales del desacato como una vía de cumplimiento de las sentencias de tutela, es necesario destacar que para la configuración del mismo se requieren dos elementos a saber, el objetivo que hace referencia al incumplimiento del fallo, esto es, a que se compruebe que la decisión contenida en el mismo no ha sido acatada por la persona o entidad responsable; y el subjetivo que en razón a la naturaleza disciplinaria de la sanción por desacato, exige establecer que el responsable fue negligente en su obligación[4] .
>
> Es importante destacar que estos elementos deben analizarse en torno a lo decidido en la acción de tutela, como lo expresó la Corte Constitucional en la sentencia antes referida de la siguiente manera:
>
> "Los dos elementos del desacato, es decir, el objetivo (incumplimiento de la decisión) y el subjetivo (conducta desplegada por cada disciplinado tendiente a no cumplir) giran en torno a la orden que se haya consignado en la tutela. Ahora bien, ésta solamente sería obligatoria, en principio, respecto de la parte resolutiva del fallo e incluiría la ratio decidendi presente en el mismo. En todo caso, debemos señalar que en aplicación del principio de buena fe y conforme al artículo 6° de la Constitución, no es posible derivar obligación ni responsabilidad alguna respecto de órdenes que no han sido consignadas

con claridad en la decisión. Esto porque tratándose de un proceso sancionatorio en donde se encuentra bajo debate la libertad, honra y bienes de un Asociado se hace necesaria la conformación de un parámetro objetivo y claro a partir del cual deducir el incumplimiento de la obligación."[5] (Subrayado fuera de texto).

III. De los aspectos relevantes a verificar en el incidente de desacato

Con el fin de garantizar que el incidente de desacato como uno de los mecanismos para garantizar el cumplimiento de las sentencias de tutela en los términos antes expuestos, se respetarán los derechos fundamentales de las partes, y especial de los funcionarios en los que recae la responsabilidad de acatar las órdenes proferidas, la Sala considera pertinente tener en cuenta a la hora de decidir sobre la imposición de una sanción, algunos aspectos que de manera pormenorizada fueron expuestos por la Corte Constitucional de la siguiente manera:

"Respecto a los límites, deberes y facultades del juez de tutela que conoce del incidente de desacato y en virtud de lo que hasta ahora ha sido señalado, debe reiterarse que el ámbito de acción del juez está definido por la parte resolutiva del fallo correspondiente. Por lo tanto, es su deber verificar: (1) a quién estaba dirigida la orden; (2) cuál fue el término otorgado para ejecutarla; (3) y el alcance de la misma. Esto, con el objeto de concluir si el destinatario de la orden la cumplió de forma oportuna y completa (conducta esperada)[6].

Adicionalmente, el juez del desacato debe verificar si efectivamente se incumplió la orden impartida a través de la sentencia de tutela y, de existir el incumplimiento, debe identificar si fue integral o parcial. Una vez verificado el incumplimiento debe identificar las razones por las cuales se produjo con el fin de establecer las medidas necesarias para proteger efectivamente el derecho y si existió o no responsabilidad subjetiva de la persona obligada. Finalmente, si existe responsabilidad deberá imponer la sanción adecuada – proporcionada y razonable – a los hechos.

Al momento de evaluar si existió o no el desacato, el juez debe tener en cuenta circunstancias excepcionales de fuerza mayor, caso fortuito o imposibilidad absoluta jurídica o fáctica para cumplir, las cuales deben estar siempre avaladas por la buena fe de la persona obligada. En este sentido, conviene recordar que la Corte ya ha señalado que no se puede imponer una sanción por desacato: (i) cuando la orden impartida por el juez de tutela no ha sido precisa -porque no se determinó quien debe cumplirla o su

contenido es difuso-; (ii) cuando el obligado de buena fe quiere cumplir la orden pero no se le ha dado la oportunidad de hacerlo[7].

10. En todo caso el trámite del incidente de desacato debe adelantarse respetando las garantías del debido proceso del cual son titulares todas las partes. En este sentido, la Corte ha precisado que: "La sanción, desde luego, sólo puede ser impuesta sobre la base de un trámite judicial que no por expedito y sumario puede descuidar el derecho de defensa ni las garantías del debido proceso respecto de aquél de quien se afirma ha incurrido en el desacato"[8].

Sobre el derecho al debido proceso en el incidente de desacato y los deberes del juez en esta materia la sentencia T-459/03 señaló:

"(N)o puede olvidarse que la observancia del debido proceso es perentoria durante el trámite incidental[9] , lo cual presume que el juez, sin desconocer que debe tramitarse al igual que la tutela de manera expedita, no puede descuidar la garantía del derecho al debido proceso y el derecho de defensa. Debe (1) comunicar al incumplido sobre la iniciación del mismo y darle la oportunidad para que informe la razón por la cual no ha dado cumplimiento a la orden y presente sus argumentos de defensa. Es preciso decir que el responsable podrá alegar dificultad grave para cumplir la orden, pero sólo en el evento en que ella sea absolutamente de imposible cumplimiento[10], lo cual debe demostrar por cualquier medio probatorio; así mismo, debe (2) practicar las pruebas que se le soliciten y las que considere conducentes son indispensables para adoptar la decisión; (3) notificar la decisión; y, en caso de que haya lugar a ello, (4) remitir el expediente en consulta ante el superior.

En el evento en que durante el curso del incidente se advierta Desconocimiento del derecho al debido proceso y como consecuencia de ello se constituya una vía de hecho, es perfectamente admisible que quien considere vulnerado su derecho acuda a la acción de tutela en procura de obtener protección constitucional. Será el juez de tutela, entonces, el que entre a valorar si en el caso concreto se configuran los presupuestos para la procedencia de la acción contra providencias judiciales y si se configura o no una vía de hecho."[11] (El destacado es nuestro)"[1]

3.2.- Caso En Concreto

[1] Sala de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado, Sección Segunda Subsección B; C.P. Gerardo Arenas Monsalve, expediente radicado 25000-23-41-000-2012-00483-01(AC)

3.2.1.- Está demostrado en este cuaderno que la entidad demandada no ha cumplido con lo ordenado en el fallo de tutela.

En efecto, en los casos en que la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Victimas, específicamente la señora María Eugenia Morales Castro, en calidad de Directora de Reparación de la UARIV, no ha contestado el incidente de desacato,

Así las cosas, el juzgado afirma que está demostrado en el presente caso el elemento objetivo del desacato, es decir, que la responsable de cumplir con el fallo de tutela no lo ha cumplido, no obstante que las órdenes dadas en él se dieron a conocer, ellas son claras y precisas.

También, a juicio del juzgado, en el caso concreto está demostrado el elemento subjetivo del desacato, dado que a pesar de que a la Doctora MARÍA EUGENIA MORALES CASTRO, en calidad de Directora de Reparación de la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, se le dio la oportunidad de cumplir con el fallo de tutela cuando se admitió el incidente el 15 de abril de 201, no lo ha hecho a cabalidad. Por tanto, se afirma que en el presente caso están dados todos los elementos necesarios para aplicar la sanción por desacato, según lo establecido en el art. 52 del Decreto 2591 de 1991, en consecuencia es procedente sancionar por desacato a la Doctora MARÍA EUGENIA MORALES CASTRO, en calidad de Directora de Reparación de la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, debido a que ha sido negligente en cumplir con la sentencia de tutela proferida favor de la accionantes dentro del presente proceso.

En conclusión al cumplirse los requisitos para imponer sanción en los incidentes de desacato, y estar demostrado que la Dra. MARÍA EUGENIA MORALES CASTRO, en calidad de Directora de Reparación de la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, no ha dado cabal cumplimiento a lo ordenado en sentencia de tutela de fecha 04 de junio de 2015 proferida por el Tribunal Administrativo de Sucre y revocando la sentencia de fecha 12 de mayo de 2015, se continuará con la sanción solicitada en el incidente de desacato.

Finalmente, en consideración a lo anterior, y puesto que la norma lo autoriza (art. 27 del Decreto 2591 de 1991), se le requerirá por última vez a la Directora General de la entidad Doctora PAULA GAVIRIA BETANCUR para que haga cumplir la sentencia, y si no lo hace se le abrirá incidente de desacato.

Por tanto el Juzgado Octavo Administrativo Oral de Sincelejo.

RESUELVE

PRIMERO: Se declara que la Doctora MARÍA EUGENIA MORALES CASTRO, en calidad de Directora de Reparación de la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, es responsable de desacatar la orden que se le impartió en el fallo de tutela proferido dentro del presente proceso.

SEGUNDO: Imponer sanción de cinco (5) días de arresto y multa de Cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes a la Doctora MARÍA EUGENIA MORALES CASTRO, en calidad de Directora de Reparación de la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, al momento de su cancelación el dinero deberá ser consignado a la cuenta de ahorro – Multas y Cauciones efectivas- No. 3-0070-000030-4 del banco Agrario de Colombia, dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria de esta providencia. Se le conceden cinco (5) días a la Doctora MARÍA EUGENIA MORALES CASTRO, para que una vez vencido el término anterior, acredite el pago de la multa.

TERCERO: Comunicara esta decisión al Director de Investigación Criminal e Interpol de la Policía Nacional de la Ciudad de Bogotá D.C. para el cumplimiento de arresto en la sede de la Escuela de Cadetes General Francisco de Paula Santander, para estos efectos envíesele copia de esta providencia.

CUARTO: Se le ordena a la Directora General de la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, Dra. Paula Gaviria Betancur, que dentro del término de cuarenta y ocho (48) horas cumpla a cabalidad con la sentencia de tutela proferida dentro de este expediente. Si no lo hace, se le abrirá incidente de desacato.

QUINTO: Enviar al H. Tribunal Administrativo de Sucre para que se surta la consulta, de conformidad con lo establecido en el artículo 52 inciso 2° del Decreto 2591 de 1991.

SEXTO: Una vez resuelta la consulta, en caso de confirmarse y quedar debidamente ejecutoriada la decisión, se libraran los oficios a fin de hacer efectivo lo dispuesto en la parte resolutiva de este proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JORGE LORDUY VILORIA
Juez